



# SEÑOR:



L M.N. Y M.L. SEÑORIO  
 de Vizcaya à los Pies de V.M.  
 con humilde rendimiento di-  
 ce, que à importunas sollicitu-  
 des de sus emulos se puso en  
 la Real noticia de V. M. que  
 en Bilbao, y Pueblos de Viz-  
 caya se avian introducido  
 abusos muy perniciosos à las

Regalias de la Corona, Señorío, y causa publica  
 de los Vassallos, con olvido de los Fueros, y Or-  
 denanzas, y otras cosas, que merecian particu-  
 lar atencion, especial, y prompto remedio. Pa-  
 ra proveer el correspondiente à excessos, que te-  
 nian sonido de tanta enormidad, el soberano  
 amor, y piadosa justificacion de V.M. à consulta  
 de el Consejo de tres de Junio de el año proximo  
 passado, se dignò tomar la resolucion, de librar  
 dos Reales Provisiones en veinte y siete de No-  
 viembre, cometida la execucion à Don Pedro  
 Samaniego de el Consejo de V. M. Alcalde de la  
 Real Casa, y Corte, en calidad de Real Visita-  
 dor, para que passando à Bilbao, y reasumiendo  
 en si la Jurisdiccion Ordinaria de Corregidor, y  
 sus Thenientes, y demás jurisdicciones, que con-  
 vengán, proceda à la visita de propios, arbitrios,  
 y demás caudales comunes, reconociendo sus  
 quantas, y haciendo lo demás, que fuere confor-  
 me à la calidad de Visitador: recibiendo la corres-  
 pondiente instructiva justificacion con especial  
 cuydado en lo respectivo à acuerdos de Juntas, y

A

Di-

2 7  
Diputacion, que se opusieren à los Fueros, y Ordenanzas de el Licenciado Chinchilla, y otras que sean legitimas, y demàs puntos contenidos en la instruccion reservada, que se le diò: de cuyo capitulo diez y nueve consta por relacion certificada de Matheo Martinez Cordero Escrivano de la Visita, que el principal fomento, y origen de la Real Orden, y comission fuè la noticia, que tuvo el Consejo de un acuerdo de Regimiento General por las Personas de el Universal Gobierno del Señorío de veinte y nueve de Noviembre de mil setecientos y quarenta y dos, en que baxo de pena se previene, no se dè Uso à Real Despacho, sin tomar el passo de la Diputacion, que se ratificò en Junta General de veinte y cinco de Julio de mil setecientos y quarenta y quatro, el qual se apellida opuesto à la Soberania Real, y la de sus Tribunales: Cuyos acuerdos à consulta del Consejo se declararon por nulos, reservando à los Fiscales el derecho de pedir lo conveniente à su castigo; y se manda, que el Real Visitador haga, que tenga efecto la nulidad resuelta de ellos.

Manifestadas las dos Reales Provisiones con lo certificado por el Escrivano en Regimiento, y Diputacion de veinte y nueve de Diciembre, y siete de Enero, fueron con leal, y profundo respecto obedecidas, y acordado el cumplimiento de ellas, quedando en su execucion (conforme al justificado Real animo de V. M.) preservadas para sus respectivos casos las Leyes de el Fuero.

Dando principio à su comission Don Pedro Samaniego proveyò en el mismo acto de siete de Enero, que los Diputados, Sindicos, Consultores, y Escrivanos de el Señorío, en conformidad de el Capitulo diez y nueve de la instruccion, no admitan Real Cedula, Provision, ni Despacho alguno, que se les llevare en consecuencia de la costumbre, y  
acuer-

205

acuerdos de la Junta, para dár, ni negar el Ufo, à fin de que tenga efecto la nulidad declarada de ellos, à consulta de el Consejo; sino que se remitan al mismo Real Visitador, quien cuidará de la observancia de los Fueros.

Esta inopinada novedad, y el sobrefalto de ver, que se notan opuestos à la Soberania de V.M. los acuerdos de el Regimiento, y Junta General, constituyò al Señorío en la necesidad de representar à V.M. en el mismo Consejo por Memorial de diez de el proprio mes de Enero la sinceridad, rectitud, y celo, con que los de su Gobierno sin novedad, han procedido en la práctica observancia que hallaron introducida, y se ha estimado legalmente por fiel Interprete de las Leyes de el Fuero, que como exorbitantes de las de Castilla, y preservadas con pactos jurados en la afortunada union de Vizcaya à la Real Corona, siempre han sido preferidas por la Piadosa Magnanimidad de los Señores REYES Gloriosos Predecesores de V.M. en dependencias de Vizcaynos; y si alguna vez los Reales Ministros preocupados de la importunidad, ò de el grave peso de el Gobierno de la Monarquía, han proveido cosa dissonante al Fuero, se ha mandado reponer à solicitud, y gravosas expensas de el Señorío, y sus Naturales, que mas de alguna vez sobre estos perjuicios han padecido otros daños irreparables, turbativos de la quietud publica, y dignos de compasión.

Para precaver tales inconvenientes, previenen las Leyes undecima del titulo primero, y tercera del titulo treinta y seis de el Fuero, que las Cartas, y Provisiones, que fueren, ò pudieren ser directa, ò indirectamente contra las Leyes de el, sean obedecidas, y no cumplidas, como cosa desaforada de la tierra, aunque venga mandando por segunda, ni tercera justion, ò mas. De este solido fundamento, y de la experiencia  
de

4  
de sentidos perjuicios dimanò, como necesaria la antigua practica de exponer los Despachos à la censura de el Sindico, Diputacion, ò Junta, para que hallanada qualquiera dificultad, pueda correr con serenidad, sin tropiezo, la execucion, ò se pueda proceder, y suplicar del Despacho en el mismo Tribunal donde emanò: Cuya representaciòn muy propriamente parece acto de reverencia, y humilde rendimiento, como tal consentido, aprobado, y aun expressamente mandado guardar por los Reales Ministros, y altos Tribunales de V. M. como se ha hecho constar en el Consejo con documentos antiguos, y modernos.

Ni dexa de ser mas conforme à la debida veneracion de la Magestad, que en el uso de los Despachos intervengan, para suplicar el Sindico, ò los Capitulares de la Junta, Regimiento, ò Diputacion, como Personas constituidas en Oficio publico, que el particular contra quien van dirigidos, y à quien el Fuero dà expresso permiso, para obedecer, y no cumplir antes de padecer despojo, quando directa, ò indirectamente se opone à el el Despacho.

En casos de comisiones especiales, tampoco seria de el Real agrado, y servicio de V. M. que se omitiese la exhibicion de ellas al Sindico, como Ministro publico destinado por el Regimiento, à quien deben constar, para que enterado de su tenor, no permita exceder los terminos de el mandato, y pueda en qualquiera evento auxiliar la execucion, y otros justos fines, que tiene introducidos generalmente, y con utilidad publica, y particular de los Vassallos el uso, y practica de las Provincias; con mas especialidad aquellas que gozan Inmунidades, Exempciones, y Privilegios, y que como Vizcaya estàn con las suyas unidas, como principales à la Real Corona, conservandose por lo respectivo à sus Fueros

en

en el estado que tenían antes de la union.

La ordenanza de el Licenciado Chinchilla, que se ha representado à V.M. contravenida por los acuerdos de Junta , y Regimiento, pudo comprender à los particulares, que intervinieron en ella , que à caso fueron reos de los excessos sobre que procediò aquel Ministro , nò al Señorío que no concurrió por sí , ni sus Apoderados, ni se hallará consentimiento formal para su admision en otro, ni mas particular, que el de los casos de Corte, por lo que en este punto no difiere de la disposicion de Fuero, y derecho.

Sobre tan solidos fundamentos, y la practica experiencia de largos , y costosos litigios, escandalos, y otros irreparables perjuicios, que de el cumplimiento de algunos Despachos resultaban contra los Vassallos, sin utilidad de la Real Corona, se estableció el estilo, y practica, que inconcusamente se ha seguido por tantos años, de tomar el passo de el Sindico, Diputacion, Regimiento, ò Junta, que le han dado, sin costa, ni gasto alguno de los interessados à todos los Despachos, que no han hallado repugnancia en el Fuero, y quando la ha havido, ò duda estimable, se han arreglado al estilo universal, y establecimiento de los Derechos Divino, y Humano, y soberanos Decretos, que permiten con impunidad suspender, y suplicar, representando fundamentos, y esperando segunda, ò otra orden, que estimando por insuficientes los motivos de la suspension, mande executar la primera.

Por este breve, suave, y pacifico medio se han evitado largas, y costosas instancias, y otros inconvenientes, y molestias, que sin esta previa diligencia padecian los Vizcaynos, desamparando sus casas, y familias, con la penalidad de aver de tratar en Castilla con Ministros, y personas de diverso idioma, precisados à buscar Interpretes,

B

para

para informar de su derecho ; circunstancia , que fomenta la compasión , para que se les permita alguna especialidad , aunque faltassen otros motivos.

Tan lexos està de averse estimado esta providencia contra la Real Soberanía , que mas bien se halla generalmente aprobada por los Reales Consejos , y Chancillerias , que no han querido se passe à la execucion de sus Despachos , sin la censura de el Sindico , como se reconocerà en aquellos , cuya execucion se ha suspendido , y suplicado , que bueltos à vèr en el Tribunal originario , quando han estimado por insuficientes los motivos de la suspension , han mandado librar sobrecarta dirigida , nõ al Juez Executor de la primera , sino al Sindico , Diputacion , ò Regimiento , que suspendiò el cumplimiento , para que ayà de dár el Uso , sin embargo de lo representado. Que es la mas evidente prueba , de que los mismos Tribunales han estimado por util , y necesaria la intervencion de el Sindico , para que pueda correr con serenidad la execucion , sin tropiezo en las Leyes undezima de el titulo primero , y tercera de el titulo treinta y seis del Fuero.

No solamente se verifica este medio de virtual , y efectiva aprobacion , sino tambien la especial , y expresa , como se hizo constar en el Consejo por diferentes documentos , que presentaron los Diputados con Memorial de veinte y cinco de Abril , año de mil setecientos y quarenta y cinco: Uno de ellos fuè Real Executoria de el mismo Consejo , año mil seiscientos y sesenta y dos , en el Oficio de Miguel Fernandez Noriega , en juicio contradictorio con Don Jacinto de Romarate , y el Fiscal de V. M. que saliò coadjudando su intento , reducido à querrela criminal , contra los Diputados , y Sindicos de el Señorío , por aver negado el Uso à una Real Provision , y aver multado  
al

267

7

al mismo Don Jacinto, y al Escrivano, que avia querido ponerla en execucion: y por autos de vista, y revista desestimò el Consejo la pretension de Don Jacinto, y de el Fiscal; y sin revocar las multas, en que èl, y su Escrivano avian sido condenados por el Señorío, se despachò certificacion de lo determinado.

En la Camara de Castilla se cometìò al Reverendo Arzobispo de Burgos el año de mil setecientos y treinta y dos, la visita, reparos, y honramientos de ciertas Iglesias de Patronato de las Encartaciones, y subdelegada la comission à un Clerigo, la puso en execucion, sin el passe de el Sindico, por fee de Notario lego: Contra este la Diputacion librò comparendo, que impidiò el Executor, poniendole preso, para que no pudiese ser extrahido; y apremiando por censuras al Escrivano, que tenia el Despacho de la Diputacion, para que se retirasse. A un mismo tiempo se representaron dos quejas en el Consejo de la Camara, de parte de el Arzobispo contra la Diputacion por el comparendo; y de parte de el Señorío contra el Executor, por aver omitido el Uso, y aver procedido por Censuras en negocio, que dimanaba de el Consejo, y aver puesto en prision à persona lega, sin pedir auxilio. Vistas las dos representaciones en la Camara, de su orden en quinze de Septiembre de aquel año escribiò el Abad de Vibanco al Reverendo Arzobispo, advirtiendole entre otras cosas lo siguiente: „ y que en quanto à la presentacion de las Reales Cédulas en el Señorío observe V. I. la practica, estilo, y costumbre, que sobre ello huviere havido. Y desestimando virtualmente la quexa de el Prelado, ni prohibiò, ni reprendiò el procedimiento de la Diputacion contra el Notario, que actuò la execucion de las Reales Cédulas sin Uso del Sindico.

El año de mil setecientos y diez y ocho pasò

sò

sò à Vizcaya Don Thomàs Melgarejo, Fiscàl de el Consejo, con especial comission, para la averiguacion, y castigo de ciertos excessos; y sin practicar diligencia alguna en aquel distrito, puso los Reales Despachos en mano del Sindico, que los obedeciò, y diò el Uso arreglado à la Ley tercera de el titulo sexto de el Fuero; y aquel docto, y justificado Ministro se conformò, y precedido este requisito, que avia reconocido necessario, passò à las diligencias de su cargo.

El año de mil setecientos y veinte y siete por expressa Real Orden de el Señor Don Phelipe Quinto, Padre de V. M. se estipularon ciertos capitulos entre Don Joseph Patiño en el Real nombre, y los Comissarios de el Señorío, concernientes al mejor cobro, y administracion de Rentas Generales, y la de el tabaco: y teniendo por util, y nada opuesta à la Regalia la diligencia de el passo, aun para providencias meramente extrajudiciales de los Subdelegados de las Rentas, se estipularon dos Capítulos decretorios de este punto, el uno dice: „Que el Señorío aya de dár el Uso à la subdelegacion de el tabaco, por si alguna vez los Guardas „suyos, que no pueden internarse en el Señorío „(despues de aver passado los Conductores los límites de las Aduanas) hicieren algun denunciacion en los confines de Alaba, ò Castilla en Territorio de el Señorío; por que siendo entonces clara „la extracion, no se falta à su libertad en tales casos, y aprehensiones. El otro previene: „Que „el Señorío aya de dár Uso à la subdelegacion de „Rentas generales, para que el Governador de „las Aduanas de Cantabria pueda dár en ellas „todas las providencias convenientes al resguardo de los Reales Derechos.

Vista la convencion por el Señor Don Phelipe Quinto, que sea en Gloria, despues de un prolixo examen de Don Julian de Cañaveras, fuè aprobada



bada por su Magestad , y para su observancia , y cumplimiento , se despachò Real Cedula en la Isla de Leon à veinte y quatro de Marzo de mil setecientos y veinte y nueve , refrendada de Don Gerónimo de Ustariz, quedando con la Soberana autoridad executoriada la intervencion de el Señorío en el Uso de los Despachos , aun en materia tan privilegiada , como es la que toca en interès del Real Fisco.

Por tan repetidos actos específicos , y solemnes , y con pleno conocimiento de causa , ha corrido firme la establecida costumbre , de que los Síndicos , la Diputacion , Regimiento , ò Junta ayan de concurrir en el Uso de los Despachos , sin que en ningun tiempo se aya podido verificar , ni suponer el enorme desacato , que ahora se quiere persuadir , de ser opuesto à la Soberanía Real , y la de sus Tribunales , à los Fueros , y à la causa publica de los Vassallos ; y mas bien , salva la Real Clemencia , se adapta à la Magnanima Piedad de V.M. cuyo Real justificado animo es remover toda ocasion de perjuicios , y que se observen religiosamente tantos soberanos Decretos , Fueros , Leyes , y Exemplares , que se encuentran en letras Divinas , y Humanas , permitiendo suspension de los mandatos , que pueden contener algun perjuicio : que es el unico fin à que se dirige la intervencion de el Sindico , teniendo por mas reverente atencion à la Magestad , y mayor beneficio de los Vassallos , precaver con la suplica los daños , que buscar en el recurso el remedio , despues que se verificaron.

No es singular en esto el Señorío de Vizcaya por sus Fueros , buenos usos , y costumbres : La Muy Noble , y Muy Leal Provincia de Alava por sus Exempciones , y Leyes de hermandad , con que se gobierna , obtuvo Real Privilegio en seis de Agosto de mil setecientos y tres , refrendado de D. Francisco

C

cisco

cisco Nicolàs de Castro, para que todos los Despachos, que se dirigieren à Jueces de comission, y à otros en aquella Provincia, ayan de ser presentados primero en su Junta, ò ante el Diputado General, para que se reconozca, si tienen cosa, que contravenga à los Fueros, Leyes, y Preeminencias de la Provincia; y en caso que se vulneren en todo, ò en parte se obedezcan, y no se cumplan dichos Despachos, en el interin, que oida la Provincia por la Magestad, ò en los Tribunales, donde se libraron, se dè la providencia que mas convenga al Real servicio. No es verisimil, que se huviesse concedido à la Provincia de Alaba esta merced, si como se ha intentado persuadir à V. M. en el simil de Vizcaya, tuvieran apariencia de oposicion à la venerada Soberania Real, ò perjuicio de los Vassallos.

Aun es mas notable el capitulo segundo, titulo treinta y nueve de los Fueros de la Muy Noble, y Muy Leal Provincia Guipuzcoa, que literalmente dice: „Ordenamos, y mandamos, que si algun „Señor, ò gente extranquera, ò algun pariente mayor de esta Provincia, ò fuera de ella, socolor „de algunas Cartas, ò Provisiones de el Rey nùestro Señor, que primero en Junta no sean vistas, „ò por ella, ò su mayor parte, mandadas executar, ò algun Merino, ò Executor cometiere „alguna cosa, que sea desafuero, è contra los Privilegios, è Cartas, è Provisiones, que del dicho „Señor Rey tiene la Provincia, è tentare de hacer algo à algun Vecino, ò Vecinos de las Villas, „è Lugares, que no le consientan facer, ni cumplir semejante execucion; antes que le resistan; „è si buenamente no se quisieren desistir, que lo „maten; è à los matadores, è feridores, que foyen „tengan todas las dichas Villas, è Lugares de la „dicha Provincia, è à su costa se fagan dueños de „la tal muerte, è feridas.

Con

209

51

Con ser extraordinaria la severidad de aquel capitulo, y averse requerido con el, de acuerdo de la Junta al Alcalde Ordinario de la Ciudad de Fuenterrabia, para que compareciesse en ella, y repusiesse lo que avia obrado contra el Alcalde de sacas en cumplimiento de Real Orden, que le avia comunicado Don Joseph del Campillo en carta de veinte y uno de Septiembre de mil setecientos y quarenta y dos, enterado su Magestad de aver faltado el Alcalde Ordinario à la diligencia de pedir el Uso à la Diputacion, le manifestó su Real desagrado por la orden siguiente: „ He hecho „ presente al Rey la carta de Vmd. de ocho de el „ corriente, en que dà quenta de lo que ha executado en cumplimiento de la orden que se le diò „ en veinte y uno del passado para la soltura de „ Mr. Blanchet, y lo que de ello ha resultado; y „ ha sido de el desagrado de su Magestad, que „ Vm. no exhibiesse su Real Orden, para que confesse de ella à la Provincia, y contribuyesse à su observancia, como su Magestad no duda lo haria, por la experiencia que tiene de su obediencia; y no se huviera dilatado la execucion de la Orden; ni Vm. huviera passado à la prision de el Alcalde de sacas, que ha dado lugar à que la Provincia aya despachado contra Vm. judicialmente, mandandole comparecer à su Jurisdiccion: Por lo qual, no queriendo su Magestad, que este modo de proceder de Vmd. de motivo en adelante à que se sienta, como lo ha hecho en esta ocasion una Provincia, que le es muy fiel; manda su Magestad, que Vm. comparezca ante ella, como le ha intimado; dexando su Magestad à la diligencia de la Diputacion la libertad de Blanchet, como yà le està prevenido en fecha de quinze de el corriente, y se le repite hoy. Dios guarde à Vm. muchos años, como desseo, San Ildefonso, veinte y dos de Octubre de mil setecientos y

„ quaz

„quarenta y dos, Don Joseph de el Campillo,  
„Señor Don Juan Francisco de Uriarte.

En el Reyno de Navarra dispone la Ley veinte y ocho de las Cortes de el año de mil seiscientos y noventa y dos, que los Reales Despachos que se presentaren en el Consejo, no se sobrecarreen, sin dar traslado precisamente à la Diputacion, y assi se practica utilmente, para que se preserve el derecho de tercero, y nadie sea desposeido sin conocimiento de causa.

Quando los exemplares de aquel Reyno, y Provincias confinantes, y la antigua costumbre de Vizcaya fundada en las Leyes de su Fuero, fiel interprete de ellas, y en repetidas resoluciones de los sabios, y zelosos Ministros, y altos Tribunales con la soberana aprobacion, no alcanzassen à superar una Ordenanza, que no consta admitida, ni observada por el Pueblo, y que tiene el no uso de mas de dos siglos, y medio con ciencia, y paciencia de el Principe, verificado en la de sus inmediatos Ministros, y mas allegados Tribunales, parece, que en la amorosa benignidad de V. M. no pudiera dexar de estimarse la firme subsistencia de la costumbre por sola aquella evidentissima razon de no comprehenderse, en los terminos que ha corrido, que pueda ser ofensiva à las Regalias de la Corona, Señorío, y causa publica de los Vassallos, sino muy conforme à soberanos Decretos, disposicion de derecho, Leyes Reales, y de el Fuero, y que conduce al mas breve, facil, y menos costoso expediente de los negocios, y serenidad de la Republica de Vizcaya, que siempre ha mantenido, y ha de mantener eternamente con aumento en agrado, y servicio de V. M. aquella innata lealrad, que à sus Señores, y Monarchas ha conservado, sin el mas leve parenthesis, muy cerca de nueve siglos, despues que no reconociendo superior en lo temporal, hizo la primera eleccion  
de

de Señor. En la obediencia, y servicio de todos sucesivamente han militado los Vizcaynos con tal pundonor, lealtad, y conato, que recorridos los Annales, no se hallará desde el Rey Don Pelayo funcion memorable, en que ayan dexado de poblar los Reales Exercitos, y Armadas en defensa de la Religion, y servicio de sus Señores.

Siendo un Solar tan corto, fragoso, y esteril, que no es capaz de producir viveres para la mitad de el año, no por esto ha dexado su fidelidad de esmerarse en sobresalientes donativos, y servicios con animoso aliento, tan proprio de su amor, y zelo, que sobreexceden la posibilidad. Hallase aniquilado el Comercio de los habitantes, sin estimacion el unico fruto de la labor de el hierro, y estando ocupado gran numero de gente en las levadas de mar, para tripulacion de los Reales Vagelles, se aplicò la que avia quedado util à la pesca de Bacallao, y Ballenas, y armamentos à corso, para hostilizar à los enemigos, à cuya mano han perecido los mas, y quedado algunos Puertos sin otra guarnicion, que la de ancianos, y niños.

Tuvo siempre Vizcaya à su cuidado en tiempo de paz, y guerra la defensa de toda su Costa, y Frontera à proprias expensas, sin exemplar de otra Provincia, ni gasto alguno de el Real Erario, ni mas auxilio, que la lealtad, y esfuerzo de los Valerosos Vicaynos, legitimos subcessores de aquellos antiguos Cantabros, que causaron terror à los Romanos, y admiracion al Orbe.

Mantiene para esto en las quinze leguas de la Maritima à proporcionada distancia construidas, coronadas de artilleria, guarnecidas, munidas, y pertrechadas treinta y quatro baterias: instruidos los Naturales en el exercicio de las armas, y prevenidos con ellas, y la municion necessaria para defenderse, y castigar à los contrarios de V. M. y suyos: aviendo conseguido hasta hoy estos efectos con tal plenitud,

D Y

y gloria, q̄ no podrá encontrarse en los Annales noticia, ni señal de q̄ su Terreno se aya visto jamás hollado de planta enemiga de la Real Corona de Castilla.

Ni por los continuos exorbitantes gastos, que se conocen precisos para tener fortificadas, y defendidas las baterias de la Costa, ha dexado de hacer à la Real Corona el Señorío, con sus Ante-Iglesias, Villas, Ciudad, Encartaciones, y Merindad de Durango frequentes, y memorables servicios, y donativos. En el presente siglo, durante el glorioso Reynado de el Señor Don Phelipe Quinto, sin los muchos Vizcaynos particulares que han militado, y militan baxo de las Reales Vanderas, ha servido en comun con mas de cinco mil hombres para los Exercitos, y Armadas de Mar, y Tierra. En sobrefueldos, armamento, vestuario, y avio de ellos, socorros de las Reales Tropas, gastos de Guerra, y los hechos en funciones de aclamacion, y donativos à su Magestad en especie de dinero, ha expendido sobre quatro millones de reales; y será poco menos lo que sus Republicas en particular han gastado, con los propios motivos.

Estando el Señorío en comun, y cada uno de sus Pueblos particularmente gravados con debitos, que superan à sus facultades, sirvieron al Señor Don Phelipe Quinto, Padre de V. M. el año de quatroenta y dos con trescientos y treinta mil reales; y actualmente contrahido nuevos empeños, para apromptar los quatrocientos y cinquenta mil reales de el donativo, que la soberana gratitud de V. M. se ha dignado admitir.

Tan considerables servicios, y expensas incompatibles con la esterilidad, y angustia de el País, han procedido de el innato amor de los Vizcaynos, habituados siempre à vencer imposibles en obsequio de sus Señores. Nunca por ellos pretendieron otra remuneracion, que el inestimable premio de el Real agrado, y servicio, y la conservacion de  
los

los Fueros, inmunidades, buenos usos, estillos, y costumbres, que preservaron en la primera eleccion de Señor, y en su afortunada union con ellos à la Real Corona: cuya vigorosa observancia ha sido hasta aqui religiosamente atendida, y encargada por todos sus Soberanos, y reintegrada en las ocasiones, que ha padecido contradiccion; ni de otra suerte pudiera ser habitable su Territorio.

De esta Esphera es la humilde pretension, que expone lealmente rendido à los Pies de V. M. con la pena, y quebranto, que le hace padecer la novedad introducida en la presente Real Visita, impedido un medio que es muy oportuno, y conveniente para el mayor servicio de V. M. serena execucion de los Reales mandatos, ahorro de gastos, y dilaciones, exclusion de turbaciones, y molestias de los Vassallos, tan distante de oponerse à la Regalia de V. M. y respectable autoridad de los Reales Tribunales, quanto el obedecer con rendimiento el mandato, suspendiendo la execucion, y suplicando con humildad en la parte que se opone al Fuero (como ha sido costumbre, y disposicion de derecho) se ha estimado siempre por acto de mayor sumision, y reverencia al Principe, y beneficio del Vassallo, que el efectivo despojo de este, indefenso, y obligado à la penalidad de seguir un dilatado juicio, para obtener el reintegro, quando la Real Clemencia, y las precitadas Leyes paccionadas, y juradas le permiten obedecer, y no cumplir en todo caso de clara, dudosa, directa, ò indirecta oposicion à ellas.

Qualquiera que sea la Ordenanza de el Licenciado Chinchilla sobre no averse admitido, y tener el no Uso de dos siglos, y medio, si se toma en el sentido de aver querido prohibir solamente la torpeza de no obedecer, ni cumplir las Reales Cartas, y Provisiones (que es darlas por desaforadas) esto nunca lo ha practicado, ni pensado

Viz.

Vizcaya, y tomada en la inteligencia de que no pudiesse suspender el cumplimiento de los mandatos representar, y suplicar de ellos, despues de averlos obedecido, y venerado lealmente, como se ha practicado, se opone diametralmente à la soberana justificacion de V. M. y à las Reales Leyes, y en Vizcaya à la undecima titulo primero, y tercera de el titulo treinta y seis, que en la reformation, y nueva Recopilacion de el Fuero, se hallan insertas, ratificadas, y confirmadas los años mil quinientos y veinte y seis, y mil quinientos y veinte y siete à los treinta y nueve despues que el Licenciado Chinchilla avia dispuesto aquella Ordenanza: por este medio en un hecho tan antiguo se viene en conocimiento, que no avia sido admitida en uno, ni otro sentido, y que es muy conforme à la piadosa justificacion de V. M. mandar, no se haga novedad en la intervencion del Sindico en el Uso de los Despachos, por ser conforme al Fuero, al apetecido servicio de V. M. quietud de la Republica de Vizcaya, y beneficio de los Vassallos.

Aunque en lo aparente se quieran persuadir excluïdos los perjuicios consiguientes à la infraccion de el Fuero con la unica intervencion de los Corregidores en la inspeccion, y Uso de los Despachos, la esperiencia acredita, que no es medio suficiente para la mas facil, y pacifica execucion de los Reales mandatos, y exclusion de los yà experimentados, y temidos daños: porque sin poner duda en la integridad, y justificacion de Ministros togados, acreditada en la provida eleccion de V. M. la ocurrencia de otros negocios, el no estar enteramente instruidos de las costumbres de el Pais, uniforme practica, y genuina inteligencia de las Leyes de el Fuero, diversas, y tal vez contrarias à las de el Reyno, y derecho comun, el nimio zelo, y la escrupulosa obediencia, que por regla general observan, los instiga al efectivo cumplimien-



to de todo Despacho de Tribunal superior, para que no adviertan la repugnancia de el Fuero, y de el piadoso Real animo de V. M. que solo quiere aquello, que justamente se arregla à las Leyes paccionadas, y juradas, y costumbres de las Provincias, que con ellas se unieron à la Real Corona.

Multiplicados exemplares antiguos, y modernos acreditan, que quando en Junta, Diputacion, ò Regimiento se han llegado à ver Ordenes, ò Despachos, por clara, ò evidente que sea la infraccion de el Fuero, y que por ella despues de una muy sumissa obediencia se tome por los Capitulares el medio legal de obedecer, suspender el cumplimiento, y representar los fundamentos, nunca, ò rara vez dexaron los Corregidores de mantener el concepto de ser en todo evento precisa la prompta execucion de el mandato, protestando, y contradiciendo el uniforme acuerdo de los Capitulares. De aquel que parece nimio, y supersticioso rendimiento, han procedido muy sentidos escandalos, y daños irreparables, los quales, y los quotidianos gastos, dilaciones, y molestias precisas en la intervencion de Abogados, Procuradores, y Escrivanos, para que el Corregidor pueda instruirse, y dár passo à los Despachos, se evitan con la extrajudicial diligencia de el Sindico, y Consultor, que despachan sin demora, ni expensas.

Puede ser se quiera representar à V. M. que se ha invertido la inteligencia de las Leyes de el Fuero por los Sindicos, y Consultores en algunos casos, obedeciendo los mandatos, y suspendiendo el cumplimiento, quando no tienen oposicion à èl; pero si se comunicassen al Señorío estos que se llaman abusos, pudiera demostrar que no lo son, y que la obediencia, y suspension es permitida por las yà repetidas Leyes, que conceden facultad para ello: no solamente quando es directa, y clara la oposicion, sino quando ay duda de que pueda oponerse directa, ò indirectamente. Y si alguno ha

Amaditid ab eloniam colligunt E pi-

pisado la linea , no avrá quedado sin el merecido castigo , y escarmiento. Mas vezes se avran llevado à execucion de hecho por los Juezes despachos conocidamente opuestos al Fuero, y à la piadosa voluntad del Principe , y de ello han procedido muy lamentables daños. La ocasión de otros tales por semejantes medios se evita , si la suma clemencia de V. M. se dignare mandar , que cesse la novedad , y prosiga una costumbre , que de mas de la antigüedad tiene apoyo en la Real aprobacion, y expreso consentimiento de los mas elevados Tribunales , y Ministros, y se adapta à la recta inteligencia , y practica observancia de Leyes contractuales , y solo en mera apariencia se le ha podido dàr nombre de opuesta à la Regalia , siendo muy propriamente una muy sumisa leal reverencia.

Con ella , y con copioso derramamiento de sangre ha zelado, y defendido siempre la constante lealtad de los Vizcaynos todo lo que ha sido de mayor servicio, y agrado de sus venerados Señores , gloria de la Real Corona , y mayor lustre de la Nacion Española ; y ahora profundamente rendidos desde su Junta General de Merindades buelven à implorar el amoroso patrocinio , y Real agrado de V. M. y la merced de que no se permita alteracion de la costumbre en la previa inspeccion de los Despachos por medio de el Sindico, y q̄ deba continuar sin novedad para la mas prompta, y apacible administracion de justicia à mayor servicio de V. M. y beneficio de los Vassallos.

Dios guardela C. R. P. de V. M. con extension de Dominios, como esta Monarquia, y la Christiandad ha menester : Del Monasterio de Nuestra Señora Santa Maria de Begoña, Mayo veinte y nueve de mil setecientos y quarenta y siete.

*D. Martin Thomàs de Epalza  
y Olarte.  
Diputado.*

*D. Joseph Ignacio de Asurduy  
Laso de la Vega.  
Diputado.*

Por el Muy Noble, y Muy Leal Señorío de Vizcaya, su Secretario  
*Francisco Antonio de Uribarri.*

## SEÑOR



EL M. N. Y M. L. SEÑORIO de Vizcaya, con fiel veneracion, rendido à los Pies de V. M. desde su Junta General de Merindades, dice, que en fuerza de su innato amor, y nunca interrumpida lealtad, luego que tuvo la dolorosa noticia de aver llevado Dios à mejor vida la alma de el Señor D. Phelipe Quinto, Padre de V. M. congregandose en Junta General sò el Arbol de Guernica, y observando la antiguedad venerable, levantò pendones, y aclamò à V. M. por su legitimo Señor, Rey de las Españas, con todos los festivos aplausos, solemnidades, y ceremonias, en tales casos acostumbradas, y destinò al Marquès de Oliàs, y Mortara para la solemne, regocijada funcion de Besar la Mano à V. M. reysterando su leal rendida obediencia, y para que con el permisso, que le conceden las Leyes primera, y segunda, titulo primero de el Fuero nativo, pudiesse suplicar à V. M. con el debido acatamiento, que permitiendo lo el grave peso de la Corona, y Gobierno de la Universal Monarchia, se dignasse V. M. passar à Vizcaya, y hazer sus juramentos, y prometimientos al Señorío en comun, y à sus Ante-Iglesias, Villas, Ciudad, Encartaciones, y Merindad de Durango, y à los Cavalleros Escuderos, Hijos Dalgo, sus Naturales, y Originarios, y à cada uno de ellos en particular, confirmandole sus Fueros, Privilegios, buenos usos, y costumbres, mercedes, lanzas,

A

cier,

2  
tierras, oficios, y Monasterios en los Lugares, y con la solemnidad, que prescriben las citadas Leyes, segun que les fueron confirmados, jurados, y mandados guardar por los Señores Reyes Catholicos Don Fernando Quinto, y Doña Isabèl, y demás Gloriosos Monarchas, Señores de Vizcaya, predecesores de V. M.

Quando la humilde confianza de el Señorío se prometia benigna resolución de la piadosa Magnanimidad de V. M. encuentra la noticia de averse mandado suspender, hasta que se concluya la Real Visita, en que està entendiendo Don Pedro Samaniego. Como esta se originò de aquellas voluntarias delaciones, con que un particular se avia empeñado en difamar à los Capitulares de el Gobierno de el Señorío, produciendo en el Consejo entre otras suposiciones la de que eran opuestos à la Soberania Real, y respectable autoridad de los Tribunales los acuerdos, que en muy diversa inteligencia, y para los justos fines de el Real servicio, utilidad de los Vassallos, y exclusion de comunes, y particulares daños, avia providenciado el Señorío en Regimiento, y Junta de veinte y nueve de Noviembre, de mil setecientos y quarenta y dos, y veinte y cinco de Julio, de quarenta y quatro, ha sorprendido à los Constituyentes de la Junta de Merindades el rezelo, y terrible dolor, de que aya podido elevarse al soberano concepto de V. M. una impostura tan adversa, que pueda suspender los efectos de aquella Real gratitud, que en todos tiempos ha sabido merecer à sus Señores, y Monarchas: cuya consideracion los precisa à hacer la justa Representacion, que cupiere en la posibilidad, para que, ni sus ancianos Fueros, puedan estar pendientes de la duda, que induce la suspendida Confirmacion, ni en ella padezca el proprio pondonor, que fuera con este riesgo muy culpable el silencio. Y assi llega à los Pies de V. M. su-  
pli-

3  
plicando se digne mandar se alze el interdicto, y se despache la Real Confirmacion, sin que las representaciones, que à este fin miraren, puedan estimarse menos respetuosas à la Magestad.

Para disuadir el concepto, que la astucia de aquel emulo ha procurado introducir en el Consejo con libelosos informes, y papeles denigrativos de el acrisolado zelo, y obediente resignacion de los Capitulares de el Gobierno, parece preciso recurrir al origen, y propiedades nativas de el Señorío, exclusivas de la violenta presumpcion, que procura persuadir su Contradictor, suponiendo aquellos acuerdos opuestos à las veneradas Regalias de V.M. y al respetuoso decoro de los Reales Tribunales, y Ministros.

El Muy Noble, y Muy Leal Señorío de Vizcaya es parte muy principal de la antigua Cantabria, Provincia de las mas celebres de el Orbe en todos siglos: que para serlo concurren todas las partes, que pueden hacerla estimada con ventajas de primacia; pues por antiguedad compite, si no excede à las demàs de esta Peninsula, como poblada por Tubal, que introduxo en ellas su proprio idioma de el Basquenze, uno de los setentz y dos, el mismo, que se ha usado hasta hoy en Vizcaya.

Desde aquellos tiempos han conservado sus Naturales la verdadera Religion, venerando en su JAUNGOICOA à un solo Supremo Señor de lo alto, con tal aversion à la idolatria, y heretica pravedad, que por huir el pestifero contagio de aquellos errores, conservar pura la Fè Divina, y Ley natural, con la nativa libertad, y franqueza, tuvo valor de oponerse con admiracion de el Universo al poder de los Romanos, y resistir gloriosamente à los Godos, Sarracenos, y à todas las demas Naciones, que en tiempos anteriores avian dominado en España; sin admitir la confederacion,

B ni

ni protección de los Reyes Godos, hasta despues que abjurada la Secta de Arrio, se reconciliaron con la Iglesia Romana nuestra Santa Madre, cuya Apostolica Fè avian admitido los Vizcaynos, Alabeses, Guipuzcoanos, y Navarros, por la predicacion de el Apostol Santiago, y San Saturnino, Discipulo de San Juan Bauptrista.

En el valor han sido singulares, ò no excedidos de otro algun Reyno, ò Provincia, poniendo siempre su lucimiento en las armas, de que dàn testimonio los suceßos con los Romanos; puestuvieron cinco años pendiente, y como en valanza, quien à quien avia de dominar; y al fin de ellos resultò la confederacion, capitulando, y preservando la observancia de su Religion, la inmunidad, y los Fueros, y costumbres, en cuya posesion quedaron, y se han conservado, y defendido toda su Frontera, y Costa Maritima por si solos los Vizcaynos à proprias expensas, sin gasto alguno de el Real Erario, ni otro auxilio, ni exemplar de Provincia alguna, de quantas componen los bastos Dominios de V.M.

Su Nobleza, como efecto quasi inseparable de la antiguedad sin mixtura, se tiene justamente por la mas segura de España, sin que para su calificacion se necesite mas comprobacion, que ser Vizcaynos Originarios. Afsi se entiende, y practica en los Reales Tribunales de V. M. la Ley diez y seis titulo primero de el Fuero.

La fidelidad es innata en ellos, pues la han guardado por tantos siglos, sin recesso el mas leve, sirviendo siempre à sus Señores, como los mas leales Vassallos con inimitable esfuerzo, y constante obediencia à los Señores, que por eleccion tomaron, nõ como absolutos, sino como Caudillos, y Protectores, pactando en la primera investidura la observancia de los proprios Usos, Costumbres, Fueros, y Leyes, que por si, y los subcessores admitiò,

215

tiò, y jurò el primer Señor. Así continuò la sucesion en Vizcaya, hasta que recayò por derecho de fangre en el Señor Don Juan Primero, undecimo Abuelo de V. M. que siendo Principe Heredero, luego que cumplió los catorze años de edad, pasó personalmente à Vizcaya, à hacer el juramento de guardar los Fueros, y le cumplió religiosamente. Lo mismo practicaron en sus respectivos tiempos los Señores Don Enrique Tercero, Don Juan Segundo, Don Enrique Quarto, y ultimamente los Señores Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Isabel dexaron con su exemplo establecida la forma substancial, y circunstancias à que se han arreglado sucesivamente los Señores Reyes sus Gloriosos Descendientes en las confirmaciones de el Fuero, hasta el Señor Don Phelipe Quinto, Padre de V. M. que las han expedido con expressa remission à las de sus antecessores, y expresion individual en las mas de ellas de las de los Señores Reyes Catholicos, para la pura observancia de las Leyes de el Fuero de Vizcaya.

Es decretoria de este caso la primera de el Código Vizcayno, que dice „ que los Vizcaynos avian „ de Privilegio, et Fuero, Ufo, y costumbre, que „ cada, y quando, que el Señor de Vizcaya subce- „ de nuevamente en el dicho Señorío, ahora sub- „ ceda por muerte de otro Señor, que de primero „ era, ahora por otro titulo, qualquiera que sea, „ que el tal Señor, que así nuevamente subcede „ en el dicho Señorío, seyendo de edad de los ca- „ torze años, aya de venir en persona à Vizcaya, „ et hacerles sus juramentos, et prometimientos, „ y confirmarles sus Privilegios, et Usos, y cos- „ tumbres, y libertades, et Fueros, et Tierras, y „ mercedes, que de el tienen, siendo requerido „ para ello por los dichos Vizcaynos; y si despues „ que así fuere requerido, en un año cumplido no „ viniere à hazer la dicha Confirmacion, et jura-  
C „ mento,

„mento, que los dichos Vizcaynos, afsi de la Tier-  
 „rallana de Vizcaya, como de las Villas, et Encar-  
 „taciones, et Durangueses no le respondan, ni  
 „acudan al dicho Señor, ni à su Theforero, ni Re-  
 „caudador con los derechos, et censos, que tie-  
 „ne sobre las Villas, et otras caserías censuales de  
 „Vizcaya. Y que si su Señoria embiare mandamien-  
 „tos, ò provisiones, en el entre tanto sean obede-  
 „cidas, y no cumplidas.

Siendo, Señor, tan puntual, y adaptable à la  
 humilde pretension de el Señorío la disposicion de  
 esta paccionada Ley, y uniforme en su observan-  
 cia la benignidad, con que la han practicado los  
 Gloriosos Predecesores de V. M. buelve à implo-  
 rar Vizcaya con el mas vivo, y rendido afecto la  
 magnanima Clemencia de V. M. para que se digne  
 mandar expedir la Confirmacion de el Fuero, esti-  
 mando, que no depende de la conclusion de la Vi-  
 sita, ni pueden causar obvize los Acuerdos de Jun-  
 ta, y Regimiento, que parece averla motivado:  
 porque el fin à que se dirigen, es muy diverso de  
 el que se ha conceptuado, y tiene apoyo en la an-  
 tigua costumbre interpretativa de contractuales  
 Leyes de el Fuero.

La undecima de el titulo primero es de este  
 thenor: „Otro si dixeron, que avian por Fuero,  
 „et Ley, et Franqueza, et Libertad, que qual-  
 „quiera Carta, ò Provision Real, que el dicho  
 „Señor de Vizcaya diere, ò mandare dar, ò pro-  
 „veer, que sea, ò ser pueda contra las Leyes, et  
 „Fueros de Vizcaya directe, ò indirecte, que sea  
 „obedecida, et no cumplida.

Dispone esta Ley en su genuina inteligencia,  
 que si el mandato tuviere contravencion clara, ò  
 dudosa, directa, ò indirecta, en qualquiera de es-  
 tos casos deba ser obedecido, y no cumplido: La  
 razon es canonica, porque estando las Leyes de el  
 Fuero fortalecidas con la sagrada Religion de el ju-  
 rament-



7

916

mento se debe huir el peligro de quebrantarle en todo caso dudoso.

Tiene tambien implicita la qualidad atributiva de jurisdiccion, sin cuya previa justificacion conforme al Catholico animo de el Principe, ninguna facultad puede residir en el Executor para el cumplimiento. De suerte, que antes de darle en Vizcaya à los mandatos, segun esta Ley, ha de preceder la inspeccion de si ès, ò puede sèr opuesto directa, ò indirectamente à las de su Fuero.

Por la juridica razon de ser estas Leyes establecidas en tiempo, que los Vizcaynos no reconocian Superior en lo temporal, y aver sido preservadas con pactos, y juramentos, quando como principal, y no accessoriamente se uniò Vizcaya à la Real Corona de Castilla, vienen à sèr en efecto derecho comun suyo, que como declara la tercera de el titulo treinta y seis, han de preferir à las de el Reyno en causas de Vizcaynos.

Siendo por lo general exorbitantes, y en muchos casos contrarias à las de Castilla, no siempre podrán tenerlas presentes los Reales Ministros en la expedicion de las Provisiones, preocupados con la ocurrencia de la multitud, y gravedad de otros negocios.

Mas: fueron nacidas de el uso, el qual passò à costumbre, y esta à Fuero, que se elevò à Ley: por esso se assienta en la tercera y à citada, que son mas de alvedrio, que de subtileza, y rigor de derecho: Con que en los casos dudosos se deberán entender por la costumbre, que las diò origen, y es su interprete el mas seguro. Y como la costumbre sea mas conocida de aquellos, que de mas cerca, y por mas tiempo la están observando, es evidente, que con el soberano permiso reside muy propriamente la inspeccion de los Despachos en aquellos Naturales, q̄ la tienen observada, à quienes el Señorío confia los negocios todos de su Govierno.

No

No carece de fundamento la costumbre à este fin establecida , pues seria ociosa la precitada Ley undezima , que quiere , que se obedezcan , y no se cumplan los Despachos opuestos al Fuero , sin la previa inspeccion de ellos ; con mas razon aviendo llegado à tocar irreparables perjuicios de terceros con escandalo , y turbacion de la quietud publica , y otros inconvenientes dignos de reparo , causados de la infraccion de las Leyes patrias en la execucion de hecho de diferentes Despachos por nimio zelo de algunos Juezes de aquel Territorio , que procedieron acaso arrebatados de una ciega menos bien considerada obediencia , con que han tenido al Señorío en la precision de aver de continuar por necesidad la antigua costumbre de exponer à la inspeccion de los Sindicos , y Consultores los Despachos antes de su execucion , para que no siendo repugnantes al Fuero , puedan obedecerlos , fomentar , y coadjubar la execucion ; y en el caso opuesto , obedecer , y suplicar con rendimiento , logrando por este medio la mas serena , y prompta execucion de los mandatos , y la exclusion de los sentidos inconvenientes , que sin esta previa nada costosa diligencia se avian experimentado. Para cuyo justo loable fin ha sido permitida , aprobada , y aun expressamente mandada guardar , y lo que es mas puesta en practica por los Reales Tribunales , y Ministros mas inmediatos à la Suprema Magestad.

No es singular en este especial metodo el Señorío de Vizcaya , pues el mismo con poca diferencia se permite , y practica sin contradiccion por particulares Privilegios , y antiguas , y modernas Leyes en el Reyno de Navarra , y vecinas Provincias de Alava , y Guipuzcoa , como preservativo de sus debidas Exempciones , y Fueros , y no se huviera tolerado , si pudiesse ser opuesto à las Supremas Regalias de V.M.

Ni

917

9

Ni el Real Consejo huviera atribuido tan delinquente concepto à los Acuerdos de la Junta, y Regimiento de Vizcaya, si en ellos se huvieran expuesto los justos fines à que iban dirigidos por mayor servicio de V. M. y quietud de los Vassallos; ò si el Delator emulo de el Señorío no huviera ocultado à la acreditada justificacion de el Consejo estos veridicos hechos, y legales fundamentos, que miran à la mas breve, y menos costosa execucion de aquellos Reales mandatos, que no son, ni pueden ser opuestos à las Leyes de el Fuero, y à obedecer todos los demàs, y con humildad, y rendimiento suplicar de ellos en el Tribunal donde emanaron.

El conocimiento de estos juridicos principios, y verlos con felicidad de Vizcaya reducidos à practica por la Real Magnanimidad con piadoso, justo, y amoroso zelo, hace clarissima evidencia, que no se opone à la Soberania la inspeccion de los Despachos, ni la humilde Representacion de tan fieles Vassallos, quando con respectuosa atencion imploran la observancia de Leyes contractuales juradas, y de las antiguas costumbres interpretativas de ellas, y que mas bien cede en esplendor de el Soberano, porque tiene V.M. fijo en su dignissima consideracion, que la justificacion de el Reynar consiste en la observancia de lo pactado, y jurado con los que no eran subditos, quando en la primitiva eleccion transfirieron el Imperio, y la potestad.

La costumbre interpretativa, ò declaratoria, que por repetidos actos se conoce aprobada de el Principe por medio de sus altos Tribunales, y Ministros (que son los terminos identicos de el caso presente) obra los mismos, ò superiores efectos, que la Ley, y no se contempla acertado, ni seguro receder de ella, aunque aparezca algun motivo, porque se convierte en naturaleza con especial

fo  
cial entre Vassallos de tan acrisolada nobleza, que tanto aman la antigüedad venerable, miran con sobrefalto la novedad, y se esmeran en amor, y zelo de el mayor servicio de sus Soberanos.

Bien lo acredita la cotidiana experiencia, pues siendo País de los mas esteriles, y gozando por Fuero, y Ley Immunidad, y Franqueza, de alcavala, martiniega, moneda forera, y de toda contribucion, que no sea exceptuada en la quarta de el titulo primero, por su ardiente amor, y zelo han ofrecido, y contribuido à sus Señores, y Monarchas con generosidad, y esplendidez tantos donativos, y voluntarios servicios, y expendido sumas tan gruesas en beneficio comun, defensa, y honor de la Nacion, y de la universal Monarquia, que superan à toda su posibilidad, y exceden lo que pudiera corresponder al vecindario caudales, y posesiones, à proporcion de los dacios, y tributos, que por obligacion contribuyen los Vassallos de Castilla. Y hallandose por estos nobles motivos gravados con formidables debitos, han contrahido nuevos, y mas insuperables, para hacer prompto, y efectivo el donativo de quatro cientos y cinquenta mil reales, que por Real agrado, y servicio de V. M. remiten à la Thesoria general.

Pues, Señor, siendo de tan alto grado la generosa nobleza, lealtad, obediencia, zelo, y amor de los Vizcaynos, bien pueden prometerse, que la soberana comprehension de V. M. se dignará despreciar el concepto de oposicion à la soberania, que el delator ha intentado persuadir; y que suposicion tan inconexa, y bastarda no será capaz de impedir, ni dilatar, hasta la conclusion de la Real Visita, la piadosa Magnanimidad, y suma justificacion de V. M. en la Confirmacion de los Fueros por observancia de una Ley decretoria, paccionada, y jurada, que nunca padeciò vulne-  
racion

racion en tan dilatados siglos: circunstancias todas que afianzan su estabilidad, y firmeza, quando es una misma la razon, y unos mismos los Vizcaynos, están sirviendo, y han de servir à V.M. con el mas rendido vassallage, y fidelidad, y con el esfuerzo, y honor, que siempre acreditaron, como nadie ignora, y todos deben confessar à vivas voces, sin que ninguna pueda ser excesiva; pues en paz, y guerra, y à en comun, y yà por sus esforzados Hijos en particular, se persuaden aver logrado las ventajas de mas gloriosas operaciones en servicio de sus Señores, que han sido celebradas en antiguos, y modernos tiempos.

Por estas razones, y la potissima, en que confian, de la suma clemencia, y justificada benignidad de V.M. esperan, que no han de ser en esta ocasion menos favorecidos, que en todas lo han sido de sus Señores, y Soberanos Monarchas.

Dios guarde la C. S. R. P. de V.M. como estos Reynos, y la Christiandad le suplican, y han menester. En la Monasterial de Nuestra Señora Santa Maria de Begoña, Mayo veinte y nueve de mil setecientos y quarenta y siete.

*D. Martin Thomàs de Epalza  
y Olarte.  
Diputado.*

*D. Joseph Ignacio de Asurduy  
Laso de la Vega  
Diputado.*

Por el Muy Noble, y Muy Leal Señorío de Vizcaya, su Secretaria  
*Francisco Antonio de Uribarri.*